



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 66, 67, 68, y 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU SOBRE EL REGIMEN DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, con la facultad que establece en el ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22° inc. C), 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente proyecto de resolución legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 66, 67, 68, Y 69° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU SOBRE EL DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de afirmar la declaración y protección jurídica de los territorios y recursos naturales del Estado, y su derecho a la participación económica en las actividades extractivas a su favor, susceptibles de aprovechamiento económico dentro de su propiedad.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Constitución Política del Perú

Se modifica los artículos 66, 67, 68, y 69 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 66

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a Instituciones públicas, privadas y mixtas. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma.

"Artículo 67

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales de manera pública, privada y mixta.

"Artículo 68

El Estado está obligado a proteger, promover y garantizar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

"Artículo 69

El Estado promueve el desarrollo y protección sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales Andinos y de la Amazonia con una legislación adecuada.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. - La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

WaldeMAR Cerrón
Wojens P. U.
SEGUNDO D.
HONTALVO CEBAS
Kelly Portalotiuo Avalos
A. Paredes S.
Abel Reyes
Samuel Boya



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. Tratamiento Constitucional sobre los Recursos Naturales

El País tiene inmensas posibilidades productivas generadoras de riqueza y de bienestar para su población; sin embargo, y a pesar que el Perú ha atravesado por una situación en la cual los indicadores macro-económicos daban una cierta estabilidad importante al país, esta situación se ha deteriorado por efecto de la pandemia del Covid-19 propalada a nivel mundial, y por la etapa de cambio político que naturalmente genera inestabilidad.

El valor de los recursos naturales, está regulado por nuestra carta magna, específicamente en el artículo 66°, donde se señala que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, entendiéndose así que el Estado es el propietario de todos los Recursos Naturales; siendo que además se ha establecido que mediante ley orgánica se fijan las condiciones para su uso y otorgamiento solo a particulares. En torno a este punto tenemos que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente Nro. 0048-2004-PI/TC ha establecido lo siguiente:

"El artículo 66 de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.

En ese sentido, los recursos naturales como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la Nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce, sin embargo, este mandato este postergado por años, no existe un real aprovechamiento por parte del Estado respecto a los recursos naturales sean renovables y no renovables.

Según los tratadistas como Jorge Avendaño Valdez (2013), en su Constitución Comentada, Tomo 1, Gaceta Jurídica, pág. 942 refiere que la inviolabilidad de la propiedad privada ha sido consignada en la Constitución de 1979 y significa: "que nadie la puede afectar, desconocer o cuestionar. Inviolable quiere decir que el propietario no puede ser privado de su derecho, salvo que sean por una decisión judicial. No puede violar la propiedad un particular y tampoco el Estado. Este por el contrario lo garantiza ", es decir, asegura que respetará la propiedad y que la hará respetar.

II. FUNDAMENTOS:

La situación actual de los recursos naturales y la postración en que se encuentran las comunidades originarias es propia de la constitución neoliberal de 1993; por lo que, para efectos de la presente propuesta legislativa de reforma constitucional, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución de 1993 vigente, que actualmente establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento en un segundo párrafo se consigna que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. Establece, además, que la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

De acuerdo a lo prescrito por esta norma Constitucional, en virtud al anterior párrafo, en caso de hallarse un recurso natural renovable o no renovable bajo la propiedad de una comunidad campesina y nativa, el otorgamiento de la concesión para su explotación se hace solo entre la Nación representada por el Estado y el privado vía una concesión, quedando las comunidades al margen de toda negociación y participación de los recursos; de esta manera, la consulta previa queda reducida a la convalidación del consentimiento informado, a la asistencia de las comunidades a reuniones y talleres de información en los que no se asegura el verdadero consentimiento informado.

Esta situación margina y excluye a las comunidades campesinas y nativas que cuentan con normativa especial que las regula pero que no las protege en la vía de los hechos y mucho menos beneficia, resultando ajenas a los beneficios por el aprovechamiento económico de los recursos naturales, en especial los recursos naturales del subsuelo; lo que da como origen a conflictos sociales permanentes entre el concesionario con las comunidades campesinas nativas y entre éstas y el Estado.

2.1. Contexto Internacional

En esta materia, en la legislación internacional, destaca el Artículo 15 del Convenio 169-OIT.

01. *"Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".*

02. *"En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en*

qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

Este tratamiento normativo discriminatorio y confiscatorio del Estado y los privados en contra de la propiedad comunal, ha traído graves consecuencias en los proyectos de inversión en hidrocarburos y minería, afectando la inversión privada y el desarrollo de proyectos que pueden beneficiar a todo el pueblo peruano; tal es así que, según la Defensoría del Pueblo, se da cuenta de 196 conflictos sociales, los cuales corresponden a conflictos socio ambientales, en las diferentes regiones donde hay más conflictos sociales.

En tal sentido la reforma de la Constitución sobre el Régimen Ambiental y Recursos Naturales, están destinados a que el Estado tenga un derecho absoluto e irrestricto en su ejercicio, el cual debe ejercerse en función y en armonía con el bien común y el bienestar social dentro de los límites de la Ley, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 66 de la Carta Magna, donde las comunidades campesinas y nativas, aseguren su desarrollo promoviendo la estabilidad jurídica de la propiedad de la tierra.

Por último, la presente iniciativa es de aplicación a nivel nacional para que el Estado proteja, promueva y garantice, el uso sostenible de sus recursos naturales, considerando a las comunidades campesinas, y pueblos indígenas u originarios de todo el territorio nacional.

III.- MARCO JURIDICO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Artículo 15 del Convenio 169-OIT

IV.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto de afirmar la declaración y protección jurídica de los territorios y recursos naturales del Estado, para fomentar el desarrollo económico y sostenible de las poblaciones, y la modificación Constitucional formulada cumple con la obligación y deber del estado de garantizar la propiedad efectiva, y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o goce de su territorio, por tanto la propiedad de los recursos naturales sigue siendo propiedad de la Nación, sin embargo, y de encontrarse recursos naturales en los territorios de las comunidades campesinas se les daría derecho a una

participación económica en el contrato de concesión que se celebrara entre el Estado y un concesionario que desee explotar el recurso natural.

DICE	DEBE DECIR
ART. 66 "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"	ART. 66 "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento <u>a Instituciones particulares, públicas y mixtas.</u> La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"
ART. 67 "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales de manera pública, privada y mixta"	ART. 67 "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales <u>de manera pública, privada y mixta</u> "
ART. 68 "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"	ART. 68 "El Estado está obligado a <u>proteger</u> , promover y <u>garantizar</u> la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"
ART. 69 "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada"	ART. 69 "El Estado promueve el desarrollo sostenible <u>del ambiente, de los recursos naturales Andinos</u> y de la Amazonia con una legislación adecuada"

V.- ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

El presente proyecto de reforma Constitucional no representa costos adicionales al erario nacional, por el contrario, la reforma propuesta permitirá eliminar los costos de los conflictos sociales, los costos de paralizaciones de los proyectos extractivos y las consecuencias sociales que tiene el país. Y los beneficios que la Nación podría generar para la economía y para los proyectos extractivos haciéndolos más sostenibles por la participación empresarial efectiva y simétrica de la comunidades son inmensos; en especial si tenemos en cuenta la equidad económica para las poblaciones más vulnerables del país y la responsabilidad social de las empresas extractivas y su sostenibilidad al resolver el punto central de los conflictos socio ambientales derivados de la explotación de los recursos naturales, favoreciendo con ello la generación de grandes

inversiones que al final van a tener repercusiones importantes en la economía nacional y la paz social.

VI.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

Democracia y Estado de Derecho

- Ejercicio efectivo de los derechos y garantías sobre el territorio de los pueblos originarios
- + Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
- + Afirmación de la Identidad nacional

Equidad y Justicia Social

- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Estado eficiente, Transparente y Descentralizado

- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

VII.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la agenda legislativa la misma que fue aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 02-2021-2022-CR., conforme al ítems de desarrollo sostenible y gestión ambiental, para la emisión de leyes sobre protección del medio ambiente y desarrollo sostenible.